

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-021-2022, SEGUIDO EN CONTRA DE TRANSPORTES VERASAY SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 329**

**Santiago, 28 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2022; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1º Con fecha 12 de abril de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-021-2022, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Transportes Verasay SpA (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Verasay"), titular de la unidad fiscalizable "Transporte de Sustancias Verasay", localizada en Fundo Lo Madiola, Lote B (Acceso por Ruta C-35) comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

2º El proyecto mencionado anteriormente fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 170, de 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 170/2016"), mientras que el proyecto "Modificación del Transporte Terrestre



de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama” fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 661, de 20 de junio del año 2017, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

3º En particular, se le imputaron cargos al titular por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA. Los cargos formulados se detallan en la **Tabla 1** de la presente resolución.

4º En virtud de lo anterior, con fecha 5 de mayo de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 3, de fecha 4 de agosto de 2022, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 26 de agosto de 2022, siendo aprobado con fecha 10 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-021-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

5º Mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PdC.**

Cargo	Acción
1. No haber efectuado monitoreo de ruidos en la base de operaciones de Tierra Amarilla, durante la operación del proyecto.	1. Ejecución de un monitoreo de ruido durante la fase de operación del proyecto. 2. Ejecución de monitoreos de ruido mediante ETFA, de forma semestral por 1 año en fase de operación, en horario diurno y nocturno. 3. Reportar todos los monitoreos de ruido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) con copia a la SEREMI de Salud, Región de Atacama. 4. Realizar un plan de manejo informativo a la comunidad vecina al proyecto, informando sobre el programa de actividades a desarrollar, como por ejemplo sobre la ocurrencia de eventos ruidosos, como descarga de camiones mezcladores, el tiempo que durarán y horas en que se llevará a cabo, especialmente sobre las viviendas/receptores ubicados contiguos. 5. Medición ante negativa de acceso a viviendas. 6. Entregar folleto informativo a las viviendas receptoras que se nieguen a recibir información verbal o no se encuentren disponibles para recibirla.



<p>2. Manejo inadecuado de residuos no peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No se ha implementado el patio de residuos no peligrosos con las características en que fuera autorizado, manteniendo 6 sitios de acopios de residuos no peligrosos (2 patios de salvataje y 4 acopios de neumáticos), directamente en el suelo, sin contar con cerco perimetral o señalética;</li> <li>b) Se recepcionan y almacenan residuos no peligrosos provenientes de otras empresas (neumáticos y maxisacos con pellets), y no solo aquellos originados en la operación del proyecto; y,</li> <li>c) No haber tramitado el PAS 140, asociado al patio de residuos no peligrosos.</li> </ul>	<p>7. Creación de establecimiento en sistema de ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC") y posterior habilitación del sistema sectorial SINADER.</p> <p>8. Segregación y retiro de todos los residuos no peligrosos existentes por medio de empresas autorizadas, ya sea con fines de disposición final o valorización.</p> <p>9. Habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos, debidamente delimitado y con la señalética correspondiente a cada tipo de residuo.</p> <p>10. Tramitación Permiso Ambiental Sectorial PAS 140.</p> <p>11. Capacitación interna a personal respecto a residuos no peligrosos y su correcto manejo al interior de las instalaciones.</p> <p>12. Establecer comunicación con la autoridad sanitaria para conocer el estado de la tramitación.</p>
<p>3. Manejo inadecuado de residuos peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No se han implementado las bodegas para residuos peligrosos y se mantienen estos en conjunto con residuos no peligrosos en sector de patio de salvataje; y,</li> <li>b) No haber tramitado el PAS 142, asociado a las bodegas de residuos peligrosos.</li> </ul>	<p>13. Segregación y recolección, transporte (SELENOR) y disposición final de residuos peligrosos existentes, en sitio de disposición final autorizado.</p> <p>14. Habilitación del sistema Sectorial SIDREP en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).</p> <p>15. Tramitación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos. Autorización de funcionamiento PAS 142.</p> <p>16. Construcción/installación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (Bodega RESPEL).</p> <p>17. Capacitación a personal de instalaciones.</p> <p>18. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos</p>



	incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.
	19. Establecer comunicación con la autoridad sanitaria para conocer el estado de la tramitación.
	20. Ingreso de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Fuente:** Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-021-2022.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2083-III-PC (en adelante “IFA”), que detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 11 de julio de 2024.

7º Luego, con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°5/Rol F-021-2022, se requirió de información al titular, respecto de antecedentes referidos a la ejecución del PdC.

8º El titular dio respuesta a dicho requerimiento el 21 de noviembre de 2024.

9º La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de la acción N° 1; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18<sup>1</sup>.

10º Mediante Memorándum D.S.C. N° 46, de 23 de enero de 2025 (en adelante, “Memorándum DSC N° 46/2025”), DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento, es posible indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC. Los fundamentos que permitieron llegar a dicha conclusión, son los siguientes:

### A. Acción N° 1

11º El memorándum ya mencionado, indica que coincide con la conformidad de la acción N° 1<sup>2</sup>, toda vez que el titular presentó en el reporte inicial el estudio denominado “Informe de Resultados de Medición de Ruidos de Transporte Verasay SpA junio 2022”, acreditando de esta manera la ejecución de la acción respectiva.

<sup>1</sup> No se aplica el análisis para las acciones N° 5, 6 ,12, 19 y 20, por tratarse de acciones alternativas respecto de las cuales no se produjo el impedimento en la acción principal asociada.

<sup>2</sup> Ejecución de un monitoreo de ruido durante la fase de operación del proyecto.



12° Luego, DSC señala que, con el objeto de determinar el íntegro cumplimiento del resto de las acciones del PdC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-021-2022, de 10 de enero de 2023, la Superintendencia requirió de información al titular, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-021-2022, de fecha 11 de noviembre de 2024, a fin de que diera cuenta de los medios de verificación que acreditasen el cumplimiento de las acciones N° 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13 ,14, 15, 16 y 17 del PdC. DSC menciona que el titular dio respuesta al antedicho requerimiento mediante presentación por correo electrónico, dirigido a esta Superintendencia, de fecha 21 de noviembre de 2024.

#### B. Acción N° 2

13° En cuanto a la acción N° 2<sup>3</sup>, el memorándum menciona que, el IFA levanta como hallazgo que esta no fue ejecutada. Sobre este punto, DSC agrega que se evidenció que Verasay, en el segundo reporte de avance de la acción N° 3, incorporó erradamente el documento “Informe de resultados de medición de ruido planta Verasay, mayo 2023”, el que corresponde a un monitoreo de ruidos desarrollada por la ETFA “Cesmec”, y que, por tanto, debió ser cargado al SPDC como parte de los reportes de avance para esta acción N° 2.

14° Asimismo, el memorándum agrega que a través de la presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, el titular dio respuesta al requerimiento de información ya indicado, en la que adjuntó el documento “Informe de resultados de medición de ruido planta Verasay, julio 2024”, monitoreo que también fue llevado a cabo por la ETFA “Cesmec”. DSC puntualiza que, ambos informes concluyen que “[d]e acuerdo con los valores obtenidos durante el monitoreo realizado para la campaña de mediciones [...], la totalidad de puntos **no superan los límites máximos permitidos** durante el periodo diurno, cumpliendo con los niveles máximos permitidos según el D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. **Debido a que la planta no opera durante el periodo nocturno no fue posible realizar mediciones de evaluación**, sin embargo, se midió ruido de fondo para definir los niveles máximos permitidos para zona rural” (énfasis agregado).

15° Por lo anterior, el memorándum razona que, en atención a que los documentos de verificación aportados por el titular, respondiendo al requerimiento de información previamente mencionado, permiten subsanar los hallazgos reportados en el IFA, se **concluye que la acción N° 2 se ha ejecutado en su totalidad y de forma satisfactoria**.

#### C. Acción N° 3

16° Con respecto a la acción N° 3<sup>4</sup>, DSC menciona que el IFA levanta como hallazgo que esta no fue ejecutada.

17° En esta línea, el memorándum DSC indica que si bien, de la revisión de los antecedentes cargados en el portal SPDC, se advierte que

<sup>3</sup> Ejecución de monitoreos de ruido mediante ETFA, de forma semestral por 1 año en fase de operación, en horario diurno y nocturno.

<sup>4</sup> Reportar todos los monitoreos de ruido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) con copia a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.



no se reportaron medios que den cuenta de la ejecución de la acción, el titular respondió el requerimiento de información ya individualizado, adjuntando como documento verificador tres comprobantes de remisión de antecedentes al Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante “SSA”), respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental, con fechas 10 de septiembre de 2023, 7 de noviembre de 2023 y 16 de agosto de 2024.

18° Posteriormente, el memorándum señala que, en atención a los medios de verificación acompañados por Verasay en su respuesta al requerimiento de información formulado, estima que hay documentos suficientes que permiten concluir que el titular informó de los monitoreos de ruidos ejecutados, mediante el SSA de la SMA, **por lo que tiene por satisfactoriamente cumplida esta acción N° 3 del PdC.**

#### D. Acción N° 4

19° Con respecto a la acción N° 4<sup>5</sup>, DSC menciona que el IFA levanta como hallazgo que esta no fue ejecutada.

20° En esta línea, el memorándum indica que, en respuesta al requerimiento de información al titular sobre la ejecución de esta acción N° 4, la empresa adjuntó a su presentación de 21 de noviembre de 2024, un registro de asistencia a la actividad de difusión a los vecinos sobre el manejo de ruido de Transportes Verasay SpA, en su oficina central ubicada en fundo Lo Marcoleta lote B s/n, realizada con fecha 13 de diciembre de 2023. Agrega que, la empresa acompañó un folleto informativo sobre las actividades que se realizarían en casa matriz y las medidas adoptadas para el manejo de ruidos

21° Al respecto, el memorándum afirma que, se puede desprender que el titular efectivamente realizó actividades para informar a la comunidad vecina sobre las actividades a desarrollar por el proyecto. En consecuencia, DSC concluye que se realizó un plan de manejo informativo de la comunidad vecina al proyecto, **dando cumplimiento satisfactorio a la acción N° 4 del PdC.**

#### E. Acción N° 7

22° Respecto a la acción N° 7<sup>6</sup>, DSC indica que el IFA levanta como hallazgo que el titular no entregó todos los medios de verificación que permitieran establecer la correcta ejecución de la acción.

23° En relación a esta acción N° 7, DSC refiere que, el titular en respuesta al requerimiento de información de la SMA adjuntó dos capturas de pantalla que respaldan la creación del establecimiento “Nuevas Instalaciones Verasay”, Código RETC N° 5487969, en el sistema de ventanilla única del RETC, y la habilitación del sistema sectorial SINADER en ventanilla única del RETC.

<sup>5</sup> Realizar un plan de manejo informativo a la comunidad vecina al proyecto, informando sobre el programa de actividades a desarrollar, como por ejemplo sobre la ocurrencia de eventos ruidosos, como descarga de camiones mezcladores, el tiempo que durarán y horas en que se llevará a cabo, especialmente sobre las viviendas/receptores ubicados contiguos.

<sup>6</sup> Creación de establecimiento en sistema de ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”) y posterior habilitación del sistema sectorial SINADER.



24° En conformidad con los medios de verificación acompañados por la empresa en su presentación de 21 de noviembre de 2024, DSC concluye que **se ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 7 del PdC.**

**F. Acción N° 8**

25° Luego, en cuanto a la acción N° 8<sup>7</sup>, DSC señala que, el IFA levanta como hallazgo que el titular no entregó todos los medios de verificación que permitieran establecer la correcta ejecución de la acción.

26° En virtud de estos hallazgos, DSC relata que la SMA requirió de información adicional a la empresa sobre la acción N° 8, conforme lo señalado en la Res. Ex. N° 5/Rol F-021-2022. El memorándum menciona que el titular respondió acompañando lo siguiente: (i) comprobante SINADER número de folio 881805; (ii) Resoluciones Exentas N° 2141/2007, 3493/2009, 4490/2009, 1370/2010 y 1374/2010, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama (en adelante, "SEREMI de Salud"), que autorizan el funcionamiento del proyecto "Disposición de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos del Relleno de Seguridad Solenor"; (iii) Resoluciones Exentas N° 2764/2018 y 5069/2021 del SEREMI de Salud de Atacama, que autorizan el Transporte de Residuos Industriales Peligrosos de la empresa Centro de Reciclaje del Norte Ltda. "Cerenor"; y, iv) facturas y guías de despacho que dan cuenta del transporte y disposición final de residuos no peligrosos.

27° En virtud de estos antecedentes, DSC expone que se desprende que se realizó la segregación y el retiro de los residuos no peligrosos, por medio de una empresa que se encuentra debidamente autorizada, procediendo a la disposición de estos en un sitio que, al igual que la empresa transportista, cuenta con la autorización sectorial respectiva, realizando en consecuencia un manejo de residuos no peligrosos conforme a la normativa aplicable y de acuerdo al Procedimiento de Manejo integral de residuos sólidos industriales.

28° En conformidad con estos medios de verificación acompañados por la empresa a su presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, DSC concluye que **se ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 8 del PdC.**

**G. Acción N° 9**

29° En relación con la acción N° 9<sup>8</sup>, DSC expone que el memorándum indica que el IFA levanta como hallazgo que el titular no entregó todos los medios de verificación que permitieran establecer la correcta ejecución de la acción.

30° DSC continúa su análisis indicando que por ello, esta Superintendencia requirió de información adicional a Verasay respecto del cumplimiento de esta acción N° 9. Añade que, el titular acompañó al correo electrónico dirigido a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, un total de nueve fotografías en que se puede

<sup>7</sup> Segregación y retiro de todos los residuos no peligrosos existentes por medio de empresas autorizadas, ya sea con fines de disposición final o valorización.

<sup>8</sup> Habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos, debidamente delimitado y con la señalética correspondiente a cada tipo de residuo.



apreciar el Patio de Residuos no Peligrosos ya construido, debidamente delimitado, y con señalética correspondiente a cada tipo de residuo.

31° Por lo anterior, DSC concluye que en consideración de que los documentos de verificación aportados por el titular, respondiendo al requerimiento de información previamente mencionado, permiten subsanar los hallazgos reportados en el IFA, **la acción N° 9 se ha ejecutado en su totalidad y de forma satisfactoria.**

#### H. Acción N° 10

32° En lo que dice relación con la acción N° 10<sup>9</sup>, el memorándum señala que el IFA levanta como hallazgo que esta no fue ejecutada.

33° A continuación DSC relata que, de la revisión de los antecedentes cargados en el portal SPDC, se advierte la efectividad del hallazgo levantado en el IFA, toda vez que, en el primer reporte de avance para esta acción, la empresa se limitó a presentar un comprobante de pago emitido por el Ministerio de Salud, que da cuenta del trámite de ingreso de los antecedentes para la obtención de la resolución sanitaria comprometida en el PdC, no acompañando ningún medio adicional que diese cuenta de la efectiva obtención del Permiso Ambiental Sectorial.

34° Sin embargo, el memorándum expone que, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta SMA, el titular acompañó como documento verificador de la ejecución de esta acción, la Resolución N° 2403175717, de fecha 15 de julio de 2024, a través de la cual, el SEREMI de Salud de la Región de Atacama, resolvió aprobar la solicitud de Transportes Verasay SpA de autorizar el sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos.

35° Finalmente, DSC concluye que, en consideración a que el medio de verificación adjuntado por el titular da cuenta de la obtención del PAS 140, **se ha ejecutado satisfactoriamente la acción N° 10 propuesta en el PdC.**

#### I. Acción N° 11

36° Respecto a la acción N° 11<sup>10</sup>, DSC indica que el IFA indica como resultado de la fiscalización que “[...] El titular no presenta el plan de capacitación en manejo de RSNP. [...] el titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

37° Luego, DSC relata que, de la revisión de los antecedentes acompañados por la empresa en el primer reporte de avance cargado a SPDC, se evidencia que Verasay se limitó a presentar, como medio de verificación, un registro de asistencia a capacitación realizada con fecha 1 de marzo de 2023, correspondiente a la difusión del procedimiento P2-18 sobre manejo de residuos sólidos industriales (acompañado como anexo N° 8 del PdC aprobado). Agrega que, el titular acompañó al correo electrónico dirigido a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, un segundo registro de asistencia a capacitación

<sup>9</sup> Tramitación Permiso Ambiental Sectorial PAS 140.

<sup>10</sup> Capacitación interna a personal respecto a residuos no peligrosos y su correcto manejo al interior de las instalaciones.



realizada el día 21 de noviembre de 2024, donde algunos de los temas tratados fueron: (i) proceso sancionatorio; (ii) PdC; (iii) gestión de residuos P2-18; (iv) SMA; (v) requisitos legales; entre otros relacionados a aspectos ambientales.

38° A partir de lo expuesto, y a pesar de la falta de medios de verificación respecto de la capacitación de trabajadores en el correcto manejo de residuos no peligrosos al interior de las instalaciones, DSC razona que **las desviaciones detectadas no tienen una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PdC** en relación con el cargo N° 2, toda vez que se acreditó la realización de dos capacitaciones, de fechas 1 de marzo de 2023 y 21 de noviembre de 2024, cuyos **temas tratados están relacionados con esta acción N° 11**. Por lo tanto, concluye que no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, pues el objetivo de la acción se logró con la ejecución de la acción N° 2.

J. **Acción N° 13**

39° Por otro lado, respecto de la acción N° 13<sup>11</sup>, DSC refiere que el IFA señala como hallazgo que el titular no ejecutó la acción.

40° En esta línea, DSC señala que en la respuesta del titular al requerimiento de información efectuado por esta SMA mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-021-2022, se acompañan los siguientes medios de verificación respecto de esta acción: (i) comprobante SINADER número de folio 881805; (ii) Resoluciones Exentas N° 2141/2007, 3493/2009, 4490/2009, 1370/2010 y 1374/2010, todas de la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, que autorizan el funcionamiento del proyecto “Disposición de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos del Relleno de Seguridad Solenor”; (iii) Resoluciones Exentas N° 2764/2018 y 5069/2021 de la SEREMI de Salud de Atacama, que autorizan el Transporte de Residuos Industriales Peligrosos de la empresa Centro de Reciclaje del Norte Ltda. “Cerenor”; (iv) facturas y guías de despacho que dan cuenta del transporte y disposición final de residuos peligrosos; y (v) Declaraciones SIDREP de los años 2023 y 2024.

41° En virtud de estos antecedentes, DSC considera que se presentaron medios de verificación suficientes que dan cuenta que el titular realizó la segregación y posterior retiro de los residuos peligrosos, por medio de una empresa que se encuentra debidamente autorizada, procediendo a la disposición de estos en un sitio que, al igual que la empresa transportista, cuenta con la autorización sectorial respectiva.

42° En conformidad con lo señalado, el memorándum concluye que se **ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 13 del PdC**.

K. **Acción N° 14**

43° Luego, respecto a la acción N° 14<sup>12</sup>, DSC indica que el IFA levanta como hallazgo que el titular no ejecutó la acción.

<sup>11</sup> Segregación y recolección, transporte (SELENOR) y disposición final de residuos peligrosos existentes, en sitio de disposición final autorizado.

<sup>12</sup> Habilitación del sistema Sectorial SIDREP en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).



44° Posteriormente, el memorándum razona que, si bien, no se remitieron los medios de verificación a través de los reportes del portal SPDC para esta acción, el titular respondió el requerimiento de información ya individualizado, adjuntando como documento verificador para esta acción dos capturas de pantallas que dan cuenta de la habilitación del sistema sectorial SIDREP para el establecimiento, en sistema de ventanilla única del RETC.

45° En atención a lo indicado, DSC concluye que el titular ejecutó la acción comprometida, por lo que estima que **se ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 14 del PdC.**

L. **Acción N° 15**

46° En cuanto a la acción N° 15<sup>13</sup>, DSC expone que el IFA levanta como hallazgo para esta acción que esta no fue ejecutada.

47° Luego, el memorándum señala que en respuesta al requerimiento de información la empresa acompañó en su respuesta dirigida a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, la Resolución Exenta N° 2403160511 de 15 de julio de 2024, en la cual la SEREMI de Salud de la región de Atacama resolvió autorizar el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos de propiedad de Transportes Verasay SpA.

48° En virtud del medio de verificación adjuntado por el titular, en la respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA, DSC concluye que **se ha ejecutado satisfactoriamente la acción N° 15 propuesta en el PdC.**

M. **Acción N° 16**

49° En cuanto a la acción N° 16<sup>14</sup>, el memorándum indica que el IFA levanta como hallazgo para esta acción que el titular no entregó todos los medios de verificación que permitieran establecer la correcta ejecución de la acción.

50° Enseguida, el memorándum expone que, en virtud de estos hallazgos, esta SMA requirió de información adicional a la empresa sobre esta acción N° 16, conforme lo señalado en la Res. Ex. N° 5/Rol F-021-2022, acompañando el titular lo siguiente: (i) seis fotografías que dan cuenta del proceso de construcción del sitio del sitio de almacenamiento de residuos peligrosos; (ii) tres planos que dan cuenta de las características técnicas del sitio de almacenamiento; y, (iii) una memoria explicativa del manejo de residuos generados en la instalación.

51° En virtud de estos antecedentes presentados por Verasay, en la presentación de 21 de noviembre de 2024, DSC concluye que se han presentado medios de verificación idóneos y suficientes, que dan cuenta de la construcción y características técnicas de la Bodega RESPESL. Por tanto, concluye que **se ha ejecutado satisfactoriamente por el titular esta acción N° 16**, comprometida en el PdC.

<sup>13</sup> Tramitación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos. Autorización de funcionamiento PAS 142.

<sup>14</sup> Construcción/instalación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (Bodega RESPESL).



N.            Acción N° 17

52° Respecto de la acción N° 17<sup>15</sup>, DSC refiere que el IFA se pronuncia respecto de esta acción señalando, en los resultados de fiscalización, que “[...] el titular no presenta el plan de capacitación para el manejo de RSNP. [...] Por lo tanto, el titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

53° Posteriormente, DSC señala que, de la revisión de los antecedentes cargados en el portal SPDC, se evidencia que Verasay se limitó a presentar como medio de verificación en el primer reporte de avance, un registro de asistencia a una capacitación realizada con fecha 1 de marzo de 2023, correspondiente a la difusión del procedimiento P2-18 sobre manejo de residuos sólidos industriales (acompañado como anexo N° 8 del PdC). El memorándum añade que el titular acompañó a la presentación de 21 de noviembre de 2024, un segundo registro de asistencia a capacitación realizada el día 21 de noviembre de 2024, donde algunos de los temas tratados fueron: (i) proceso sancionatorio; (ii) PdC; (iii) gestión de residuos P2-18; (iv) SMA; (v) requisitos legales; entre otros relacionados a aspectos ambientales.

54° A partir de lo expuesto, el memorándum razona que **no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PdC** en relación con el cargo N° 3, toda vez que se acreditó la realización de dos capacitaciones, de fechas 1 de marzo de 2023 y 21 de noviembre de 2024, cuyos temas tratados están relacionados con esta acción N° 17. Por lo tanto, DSC indica que no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

O.            Acción N° 18

55° Por último, en cuanto a la acción N° 18<sup>16</sup>, DSC señala que el IFA levanta como hallazgo para esta acción que esta no fue ejecutada por el titular.

56° Al respecto, DSC señala que si bien no se presentó la información comprometida a través del portal SPDC de esta SMA, es menester tener presente que, con fecha 11 de noviembre de 2024, esta Superintendencia requirió antecedentes adicionales sobre el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC. El memorándum menciona que dicho requerimiento de información fue respondido por el titular, mediante correo electrónico dirigido a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, acompañando una serie de medios de verificación adicionales respecto de las acciones N° 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.

57° En consecuencia, y considerando la información adicional acompañada por Verasay en presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, DSC concluye que las desviaciones detectadas no tienen una relevancia que comprometa

<sup>15</sup> Capacitación a personal de instalaciones.

<sup>16</sup> Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.



el cumplimiento de las metas establecidas en el PdC en relación con el cargo N° 3. Por lo tanto, DSC concluye que no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

58° En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que se ha dado por acreditado el cumplimiento de las metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

59° En razón de todo lo expuesto, DSC propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado en el procedimiento Rol F-021-2022.

### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

60° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

61° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-021-2022 de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA DFZ-2024-2083-III-PC y el Memorándum DSC N° 46/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

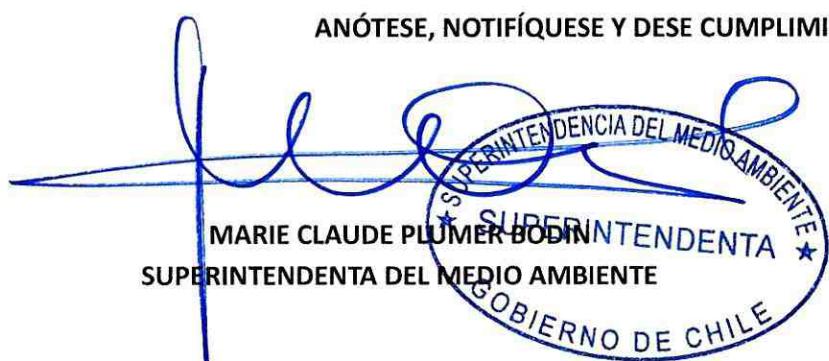
**PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-021-2022, seguido en contra de Transportes Verasay SpA, Rol Único Tributario N° 76.303.840-8, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Transporte de Sustancias Verasay”.**

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.



**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE QUE**, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



BRS/IMA/ISR

**Notificación por correo electrónico:**

- Juan Miguel Verasay Valle, representante legal de Transportes Verasay SpA.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol F-021-2022**

